

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2387

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00598
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales y Tecnológicos - COOPTECPOL-
Demandado: Consuelo Castaño Rendon

Revisada la demanda se evidencia que mediante auto de fecha 23 de agosto se ordenó el pago de unos títulos judiciales, no se incluyó el deposito judicial No. 469030002684934 como quiera que corresponda al descuento realizado por el pagador con posterioridad, esto es, el 25 de agosto de 2021. Por tal motivo se ordenará la entrega de títulos judicial mencionado, a favor de la parte demandada CONSUELO CASTAÑO RENDON.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002684934 por valor de \$ 489.444,00, a favor de la parte demandada CONSUELO CASTAÑO RENDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.232, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8deb1378514cc890b6dc6f6486c15dd44a26c5f4d168beda41112501ade81a6f

Documento generado en 15/09/2021 03:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 764

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00083-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mery Montoya De Gonzalez
Demandado: Adriana Patricia Bernal Lopez

1. Retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar futuros desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia, por cuanto, mediante oficios Nos. 474, 475 y 476 del 07 de abril del 2021 se comunicó, por error involuntario, al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali que su solicitud de remanentes SI SURTIA EFECTO, al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali que su solicitud de remanentes NO SURTIA EFECTO, y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que debía dejar los remanentes del presente asunto a disposición del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, cuando, lo cierto es que, mediante auto No. 764 del 30 de abril del 2021 se resolvió poner a disposición los remanentes del presente asunto, a favor del proceso judicial bajo radicado No. 76 001 4003 029 2020 00433 00 donde actúa como demandante ESPERANZA BOCANEGRA BARRAGAN contra la aquí demandada ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali por cuanto, dicha solicitud SI SURTIÓ EFECTO por haber sido la primera presentada en ese sentido, y, en la mentada providencia, también se resolvió que las solicitudes de Remanentes allegadas por los Juzgados 33 Civil Municipal de Cali, 01 Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y 02 Civil Municipal de Cali, NO SURTÍAN EFECTOS.

Por lo anterior, el despacho ordenará corregir dicha anomalía y procederá de conformidad a ordenar por secretaría se expidan nuevamente los oficios que comunican lo aquí resuelto frente a las diferentes solicitudes de remanentes allegadas al presente asunto, **ajustándose a lo estrictamente ordenado en el auto 764 del 30 de abril del 2021.**

2. Por otro lado, se evidenció que el día 02 de agosto del 2021, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali allega oficio No. 2021 del 21 de julio del 2021 donde solicita se ponga a disposición los remanentes que llegaren a quedar en este proceso a favor del proceso que se tramita ante dicha dependencia judicial bajo radicado No. 760014003-024-2021-00594-00 incoado por MARCO ANTONIO GUTIERREZ contra la aquí demandada ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ.

Pues bien, frente a lo antrior, el despacho informará al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS** como quiera que se allegó al despacho posteriormente a la notificación del auto No. 2091 del 18 de diciembre del 2020 *–mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito--*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por **SECRETARÍA** el oficio No. 476 del 07 de abril del 2021, en el sentido de informar al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, que dentro del proceso con radicado con No. 76 001 4003 029 2020 00433 00 adelantado en esa dependencia judicial por la señora ESPERANZA BOCANEGRA BARRAGAN, comunicado mediante oficio No. 2118 del 13 de octubre del 2020, **SI SURTE EFECTOS** como quiera que sea la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

SEGUNDO: CORREGIR por **SECRETARÍA** el oficio No. 475 del 07 de abril del 2021, en el sentido de informar al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1142 del 14 de agosto del 2020 – **radicado el 23 de noviembre y 4 de diciembre de 2020 - NO SURTE EFECTOS** como quiera que, es la segunda solicitud presentada en este sentido.

TERCERO: CORREGIR por **SECRETARÍA** el oficio No. 474 del 07 de abril del 2021 en el sentido de informar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali que **SE PONGA A DISPOSICIÓN** del Juzgado 29 Civil Municipal de esta Ciudad, los remanentes de los bienes de la demandada ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.810.556, concernientes a los derechos que posee sobre el inmueble local comercial Counter NN piso 2 Centro Profesional y Comercial "El Centenario 2" P.H., identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-288475, para que en lo sucesivo, el embargo decretado se realice a nombre del mentado proceso el cual cursa bajo radicado No. 76 001 4003 029 2020 00433 00. Líbrese oficio.

CUARTO: INFORMAR NUEVAMENTE a los Juzgados 01 Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y 02 Civil Municipal de Cali que el embargo de los remanentes por ellos decretados mediante oficios No. 61 y No. 1209 dentro de los procesos bajo radicados 2020-00655-00 y 2020-00460-00 respectivamente **NO SURTEN EFECTOS** por cuanto la recepción de estos se allegó al despacho vía correo electrónico posteriormente a la notificación del auto que terminó el proceso por desistimiento. Líbrese Oficios.

QUINTO: COMUNICAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali que su solicitud de remanentes a favor del proceso No. 760014003-024-2021-00594-00 incoado por MARCO ANTONIO GUTIERREZ contra la aquí demandada **NO SURTE EFECTOS** como quiera que se allegó al despacho posteriormente a la notificación del auto No. 2091 del 18 de diciembre del 2020 *–mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito--*.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b65b3894ee85b7b6981fc78a1dd30c642f779921faa839f6d22f1515ef20a5f**
Documento generado en 15/09/2021 10:55:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2493

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00169-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALFONSO CACERES SAAVEDRA

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas EFO 431 de propiedad de la parte deudora ALFONSO CACERES SAAVEDRA, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 757 y 758 de fecha 13 de julio de 2020.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALFONSO CACERES SAAVEDRA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., el vehículo de placas: EFO 431, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: SPARK, Color: GRIS, Modelo: 2018, Motor: B10S1171160164, Chasis: 9GAMM610XJB010400, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ALFONSO CACERES SAAVEDRA (C.C. 5.698.147); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios Nos. 757 y 758 de fecha 13 de julio de 2020, respecto del vehículo de placas: EFO 431, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: SPARK, Color: GRIS GALAPAGO, Modelo: 2018, Motor: B10S1171160164, Chasis: 9GAMM610XJB010400, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ALFONSO CACERES SAAVEDRA (C.C. 5.698.147); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f08eb8ee777e032c7d9846f1c19df127a284e51d5e748295e1ba948035edb63

Documento generado en 15/09/2021 10:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2427

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00304-00
Demandante: Ferretería Metro Cali S.A.S.
Demandado: Promotora Aiki S.A.S.

La parte actora allega al plenario escrito de notificación dirigido a la sociedad demandada PROMOTORA AIKI S.A.S. a la dirección “Calle 8 Oeste Nro. 28-66 en Santiago de Cali” la cual se surtió en debida forma conforme a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., por tal motivo, se agregará al plenario para que obre y conste, sin embargo, se evidenció que hasta la fecha aún no allega los escritos de notificación que trata el artículo 292 ibidem.

Por otro lado, el despacho evidenció que la parte actora también intentó adelantar la notificación de la sociedad demandada según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, es dable advertir que la misma no se surtió en debida forma por cuanto no acata con lo establecido en el inciso 4 de la mentada normativa el cual dispone: “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”, --resalto fuera de texto--, como quiera que, no se allegó acuse de recibido que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue recibido por el destinatario.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue acuse de recibido que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue recibido por la sociedad demandada – a fin de surtir la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020—o, de no poder cumplirse con ello, adelante la notificación por aviso de la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. a la dirección: “Calle 8 Oeste Nro. 28-66 en Santiago de Cali”, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito según el artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación allegado por la parte demandante respecto a la notificación de la sociedad demandada PROMOTORA AIKI S.A.S. surtida a la dirección: “Calle 8 Oeste Nro. 28-66 en Santiago de Cali”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue acuse de recibido que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue recibido por la sociedad demandada – a fin de surtir la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020—o, de no poder cumplirse con ello, adelante la notificación por aviso de la

parte demandada según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. a la dirección: “Calle 8 Oeste Nro. 28-66 en Santiago de Cali”, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito según el artículo 317 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b4faebebcbf9e451e85c37cb9c5b1113cae64a007394344f2f92bc8e49dd6627
Documento generado en 15/09/2021 10:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2428

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00304-00
Demandante: Ferretería Metro Cali S.A.S.
Demandado: Promotora Aiki S.A.S.

Atendiendo la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio "PROMOTORA AIKI S.A.S.", inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil No. 724000-16, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "PROMOTORA AIKI S.A.S.", identificado con matrícula mercantil No. 724002-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), de propiedad de la parte demandada PROMOTORA AIKI S.A.S. identificada con Nit. 900.178.588-8, el cual se encuentra ubicado en la Calle 8 Oeste Nro. 28-66 en Santiago de Cali

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, quien puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606- 3104183960, correo: dmhservingenierias@gmail.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con la C.C. 66.996.008 y T.P. Nro. 244.159 del C.S. de la J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c861689704fd672eab96289b29c519ac587f03ac752e24effd66daad71b427d

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Documento generado en 16/09/2021 08:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2494

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00386-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: Juan Pablo Lasso Garcia

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas USP347 de propiedad de la parte deudora JUAN PABLO LASSO GARCIA C.C.1.144.031.236, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1059 de fecha 10 de octubre de 2020.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de JUAN PABLO LASSO GARCIA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el vehículo de placas: USP347, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL, Color: GRIS GALAPAGO, Modelo: 2017, Motor: LUC*162643353*, chasis: 9GASA58M5HB035766, Serie: 9GASA58M5HB035766, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN PABLO LASSO GARCIA, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.144.031.236, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Jamundí-Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 1059 de fecha 10 de octubre de 2020, respecto del vehículo de placas: USP347, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL, Color: GRIS GALAPAGO, Modelo: 2017, Motor: LUC*162643353*, chasis: 9GASA58M5HB035766, Serie: 9GASA58M5HB035766, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN PABLO LASSO GARCIA C.C.1.144.031.236, Inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Jamundí-Valle del Cauca.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cf56e9dbf6eba6193ae914946cb09d1e6c73922360534468ec6a0c5f54a1cf

Documento generado en 15/09/2021 10:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2491

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00452
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Fredy Alejandro Watts Pájaro

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los depósitos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente su solicitud, se entregarán los depósitos judiciales y se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

Es de aclarar que la entrega de los depósitos judiciales se ordenara en la suma de \$ 16.655.444.00 a favor de la parte demandante, FINESA S.A., en atención a la solicitud expresa de las partes, y el valor excedente en títulos judiciales, se procederá a entregar al demandado Fredy Alejandro Watts Pájaro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por FINESA S.A. contra FREDY ALEJANDRO WATTS PÁJARO **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento del título judicial No. 469030002615769 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ \$ 36.118.242.00) en dos de las siguientes sumas de dinero: DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TCTE (\$16.655.444.00) y DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 19.462.798.00)

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título No. 469030002615769 por valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TCTE (\$16.655.444.00) a favor de la parte actora FINESA S.A., distinguida bajo número tributario 805.012.610-5.

Por su parte, el fraccionamiento del título judicial No. 469030002615769 por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$19.462.798.00) se entregue a favor de la parte demandada FREDY ALEJANDRO WATTS PAJARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.104.444.

CUARTO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

QUINTO: ORDENESE la entrega de los demás títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte ejecutada correspondiente, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad.

SEPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190e2353ab094219d93865d4b0723ca345641d732e2041b24cbe1d5efaa5770f

Documento generado en 15/09/2021 10:37:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2382

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2020-00474-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Abel Hernán Peña Cuadros
Demandado: Harold López Escarria

1. Revisada la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante, no se puede considerar notificado el extremo pasivo, como quiera que la notificación realizada no cumple con los requerimientos legales establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP o del Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero advertir que, el Decreto 806 del 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó, adicionó, ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, es así como el artículo 8 del mentado Decreto 806 de 2020 se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se evidencia de la constancia de notificación aportada que, la misma se surtió bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo no se cumplieron con los requisitos establecidos en la aludida preceptiva, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Así las cosas, el correo electrónico a través del cual se surtió la mentada notificación fue notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co cuyo dominio es de una entidad pública, sin que se acreditara que tal cuenta electrónica es de uso particular de la parte demandada, aunado a ello, la constancia de recibido del correo electrónico da cuenta que se adjuntó la demanda y sus anexos, pero no la de la providencia a notificar – auto de mandamiento de pago -, de tal forma que no puede considerarse surtida en debida forma la notificación del extremo ejecutado.

Bajo tales parámetros, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante la providencia 1573 de fecha 19 de julio de 2021, no se surtió la efectiva notificación del demandado Harold López Escarria, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación del

demandado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite procesal de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1695 de fecha 29 de octubre de 2020, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016229384dd46dd4c49e93bcb1bb838a05c629d68b211f487ee9bbe611d19c6**
Documento generado en 15/09/2021 03:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2393

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00492-00
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Distrimafer Colombia SAS y otros.

Revisada la constancia de notificación allegada por la apoderada judicial, el cual se realizó conforme al Decreto 806 de 2020 a la parte demandada NICOLAS ORLANDO RAMIREZ GIRALDO a través del correo electrónico administrativo@distrimafercolombia.com se observa que el correo electrónico no se entregó, tampoco registra apertura del mentado correo, por lo anterior, la mentada constancia se agregará a los autos para que obre y conste, y se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. como quiera que la parte demanda NICOLAS ORLANDO RAMIREZ GIRALDO no se encuentra notificada de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE A LOS AUTOS para que obre y conste la constancia de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, allegada por la apoderada de la parte demandante de fecha 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada NICOLAS ORLANDO RAMIREZ GIRALDO, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9fc6afb2cf8ad1ea69c64ae4bca3a4ef35c266015be051e7687de18b8d92ae**
Documento generado en 16/09/2021 02:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2370

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00492-00
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Distrimafer Colombia SAS y otros.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allega Copia del Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-80226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, certificado expedido por la Cámara de Comercio de Palmira donde figura registrado el embargo del establecimiento de comercio DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S, y solicita que se decrete el embargo y secuestro de los remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar en el proceso de cobro coactivo que adelanta la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN SEDE PALMIRA contra el demandado OMAR DAVID RAMIREZ GIRALDO, este despacho judicial hace las siguiente salvedad, que frente al embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-80226 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del demandado OMAR DAVID RAMIREZ GIRALDO, se ordenó mediante Auto No. 1812 de nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), LEVANTAR dicha medida cautelar por configurarse el fenómeno jurídico de desistimiento tácito, por lo tanto se ordenará estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Frente al Certificado aportado expedido por la Cámara de Comercio de Palmira donde figura registrado el embargo del establecimiento de comercio DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

Frente al embargo y secuestro de los remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar en el proceso de cobro coactivo que adelanta la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN SEDE PALMIRA contra el demandado OMAR DAVID RAMIREZ GIRALDO, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-80226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto No. 1812 de nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que levantó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-80226 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del demandado OMAR DAVID RAMIREZ GIRALDO.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el certificado de tradición expedido por la Cámara de Comercio de Palmira donde figura registrado el embargo decretado por este despacho, del establecimiento de comercio DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: DECRETAR el **SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S., el cual se encuentra ubicado en Carrera 25 No. 29-62 Local 1 y 2 – Las Delicias, inscrito en la Cámara De Comercio de Palmira bajo el No. 103006.

QUINTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA**, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a CASTRO OMEZ MATILDE, quien puede ser localizado en la dirección Carrera 29 No. 31-41 Oficina 201 Edificio La Maria, teléfonos: 2732090 - 3206989451 - 3216091882, maticastro39@hotmail.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijen como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

SEXTO: INFORMAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con la C.C. 7.306.604 y T.P. Nro.97.901 del C.S. de la J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE PALMIRA contra el aquí demandado OMAR DAVID RAMIREZ GIRALDO identificado con CC: 1.130.593.408. Expídase los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Código de verificación:
b204d39631f6a67d1ada15f5a05d7ba168eb8211491b7813eaef6d91e0cd1203
Documento generado en 16/09/2021 02:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2383

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00531-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cristian Leonardo Marín Serna y Paola Andrea Tabares

Revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial que da cuenta de la notificación de la demanda a la demandada PAOLA ANDREA TABARES CORREA, realizada el 09 de julio de 2021, misma que fue resultada mediante Auto No. 1870 del 09 de agosto de 2021, el cual dispuso agregar para que obre y conste la notificación allegada al plenario, de la demandada PAOLA ANDREA TABARES CORREA realizada al correo electrónico bazarbighouse@gmail.com. Por tal motivo se ordenará estarse a lo dispuesto en la mentada providencia.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE a lo dispuesto en el Auto No. 1870 del 09 de agosto de 2021, por las razones de la parte considerativa de este auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Código de verificación: **123ea722dccef0f93fed5808241fe6213507cf39719bd7e9869322122db2dcc7**
Documento generado en 15/09/2021 03:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 14 de septiembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 2.065.120.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.065.120.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 2394

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00538-00
Demandante: MANUFACTURAS FULEF EN LIQUIDACION SA
Demandado: Erika Jasmin Gillen Soto

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de \$ **2.065. 120.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3758945f58e1de0fb9b5cfa9ca631e5b91afd427bffaad83134b86a9c585f

Documento generado en 16/09/2021 02:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 10 de septiembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$2.790.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$2.790.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 2389

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (con Garantía Real).
Radicación: 2020-00601-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE
Demandado: MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.790.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224d6a1ee78887721f96013c63ce4713d3717589ed5c1bc0970d042442f4c481

Documento generado en 15/09/2021 03:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 15 de septiembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Certificado de tradición	\$ 17.000.00
Registro de embargo	\$ 21.000.00
Agencias en derecho	\$2.265.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.303.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2532

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00610-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Orley Arboleda Miranda

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.303.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d5b70fd118e6191182797d48ee745faff296d55413480df0091e1683f70f9e

Documento generado en 16/09/2021 02:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 14 de septiembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Constancias de Notificación 291	\$15.450.00
Constancias de Notificación 292	\$25.750.00
Agencias en derecho	\$811.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$852.200.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2527

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00641-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”
Demandado: Libardo Marino Vidal Vargas

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$852.200.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación de crédito presentada por el extremo activo para que se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0accb451f35bd2ecc118719718dbba561c22d9cafa1c933838704faa65f90c39

Documento generado en 16/09/2021 02:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2528

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00090-00
Demandante: Transportes Internacional Chipichape SAS
Demandado: James Esem Tabango Ardila

Revisado el proceso de la referencia este despacho evidencia que el apoderado judicial no ha aportado el certificado de tradición del vehículo de placas TMP387, con la inscripción de la medida de embargo decretada por esta judicatura, por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial para que prosiga con la consumación de las medidas de embargo.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb8fcd66809ec2b7c2d2c8a427c74354e524e8d2c4c5e3baef73935d52824
00**

Documento generado en 16/09/2021 02:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2482

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2021-00100-00
Demandante: VIGSECOL de Colombia LTDA
Demandado: OBASCO S.A.S

En memorial allegado al plenario la parte actora solicita decretar el emplazamiento de la sociedad demandada OBASCO S.A.S afirmando que que la notificación realizada a la dirección física de la mentada entidad: *“calle 8N No. 2N-47 Edificio Doña María”* no resultó efectiva, pues bien, frente a esto se advierte que, no obra dentro del escrito de notificación una certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado donde se acredite que la citación no pudo ser entregada a la demandada en la mentada dirección.

Anuado a lo anterior, el mandatario judicial de la parte demandante informa que procedió a adelantar la notificación de la sociedad OBASCO S.A.S a la dirección de correo: [“contabilidadobasco@gmail.com”](mailto:contabilidadobasco@gmail.com) sin que tampoco se haya obtenido respuesta, frente a esto, advierte el despacho que la notificación dirigida al precitado correo electrónico no cumple con los requisitos legales establecidos el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o, en con los artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, no se puede tener en cuenta la mentada notificación como quiera que no hay certeza para el despacho si la misma fue recibida o no por el destinatario ya que no se allegó acuse de recibido.

Recuérdese que, conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 291 del Estatuto Procesal, el emplazamiento es procedente cuando *“la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*, circunstancia no acreditada conforme lo expuesto con anterioridad. Y adicionalmente, el artículo 293 ibidem establece tal forma de notificación cuando *“se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, por tanto, hasta no acreditarse en debida forma la imposibilidad de adelantar la notificación en las direcciones de notificación informadas en el plenario, no es procedente ordenar el emplazamiento solicitado.

Por las anteriores consideraciones, el despacho procederá a negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, hasta tanto esta no surta en debida forma la notificación de la sociedad OBASCO S.A.S al correo: [“contabilidadobasco@gmail.com”](mailto:contabilidadobasco@gmail.com) o a la dirección: *“calle 8N No. 2N-47 Edificio Doña María”* según los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que el termino de (30) días que se le concedió mediante auto No. 2068 del 17 de agosto del 2021, se encuentra corriendo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada OBASCO S.A.S, por las razones que se decantan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, surta en debida forma la notificación de la sociedad OBASCO S.A.S al correo: “contabilidadobasco@gmail.com” o a la dirección física: “*calle 8N No. 2N-47 Edificio Doña María*” según los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el término concedido mediante auto No. 2068 del 17 de agosto del 2021, se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia so pena de Decretar la terminación por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CG.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203bb6b8432ce7b2e704939c7fd2d242b2 added36c25bb13a588e11bf0c750d00c

Documento generado en 15/09/2021 10:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2381

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicación: 2021-00105-00
Demandante: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
Demandado: Herederos indeterminados del señor Víctor Francisco Rumayor

1. Como quiera que mediante mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor VÍCTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCÍA, realizando el registro del mismo en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará designar al Dr. JOSÉ ANTONIO HERRERA VIDAL, como curador Ad Litem de los mismos.

2. Por otro lado, como quiera que mediante auto 1569 de 17 de junio de 2021 se requirió a la señora LILIANA RUMAYOR AGUDELO para la notificación de la demanda, y hasta la fecha no se ha presentado, se procede por parte de este despacho a citarla para el viernes 24 de septiembre de 2021 a fin de que proceda a la notificación de la presente demanda, citación que deberá ser informada a través de Secretaría mediante el correo electrónico en el que fue enviada la manifestación de la presunta heredera del señor VÍCTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCÍA, advirtiéndole que deberá allegar el registro civil de nacimiento a fin de acreditar su calidad de heredera del señor Víctor Francisco Rumayor García. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JOSÉ ANTONIO HERRERA VIDAL como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor VÍCTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCÍA, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la CARRERA 4 No. 10-44 OFI. 1107 de Cali., correo: jaherrera@herreramontoyabogados.com.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: CITAR a la señora LILIANA RUMAYOR AGUDELO para el viernes 24 de septiembre de 2021 a fin de que sea notificada la presente demanda, citación que deberá ser informada a través de Secretaría, mediante el correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e423da646698cb9bf9e57eb6efc669dc14d2673c4d24a2071d4f7a901c3b84a**
Documento generado en 15/09/2021 03:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 14 de septiembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Certificado de tradición	\$17.000.00
Derechos de Registro	\$21.000.00
Agencias en derecho	\$1.377.401.24
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.415.401.24

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 2529

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00153-00
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: Alba Daigy Castaño González

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.415.401.24** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

**Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d8eb290b033feb59ca7c74de2846a1f792782928afeb32359194f5805c5495

Documento generado en 16/09/2021 02:28:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2432

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00264-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito El Progreso Social “Progreseemos”
Demandados: Sandra Luengas Jaimes y Otros

La parte actora allega memorial donde se evidencia que adelantó en debida forma la notificación del Mandamiento de Pago —*auto No. 1121 del 06 de mayo del 2021--* a los demandados MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ LUCERO, FERNANDO LOZADA CONDE, y NELSON ENRIQUE LUENGAS JAIMES según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pero, no ocurrió lo mismo frente a la notificación de la providencia que reformó la demanda—*auto No. 1996 del 11 de agosto del 2021--*, como quiera que, si bien en el escrito citatorio y en las certificaciones de envío de las notificaciones se evidenció que se adjuntó un archivo denominado: “*reforma a la demanda*”, lo cierto es que el mismo no es el auto que aceptó la misma, ello por cuanto, las precitadas notificaciones se realizaron el día 07 de agosto del 2021, y, el auto que aceptó la reforma a la demanda data de fecha 11 de agosto del 2021.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que surta la notificación del auto que aceptó la reforma a la demandada respecto a los demandados MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ LUCERO, FERNANDO LOZADA CONDE, y NELSON ENRIQUE LUENGAS JAIMES según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o, de no poder cumplirse con ello, realice la mentada notificación según los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término del (30) días constados a partir de la notificación del presente proveído, surta la notificación del auto que aceptó la reforma a la demandada a los demandados MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ LUCERO, FERNANDO LOZADA CONDE, y NELSON ENRIQUE LUENGAS JAIMES según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o, de no poder cumplirse con ello, realice la mentada notificación según los

lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd111520daf666eea7bff2e912957cb4dea749331ae969c34de56540fae77efc
Documento generado en 15/09/2021 10:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2384

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00276-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL SAS Y OTROS

El apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación a la parte demandada LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL SAS realizada a través del correo electrónico ipsoluciones.arquitectura@gmail.com, a la parte demandada CARLOS ALBERTO LOZANO GARCÍA a través del correo electrónico karlosal_g@hotmail.com, y por último, al demandado CARLOS ANDRÉS LOZANO PULGARÍN realizada a través del correo electrónico lozanocar16@gmail.com

Revisada la constancia de notificación allegada de LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL SAS se observa que el correo electrónico ya mencionado corresponde al inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para surtir la notificación personal del mandamiento de pago mediante mensaje de datos, por lo tanto, se agregará a los autos para que obre y conste la constancia de notificación efectiva¹.

Sobre la constancia de notificación de la parte demandada CARLOS ALBERTO LOZANO GARCÍA y CARLOS ANDRES LOZANO PULGARIN se observa que se realiza de conformidad al Decreto 806 de 2020, no obstante no se puede considerar la notificación efectiva como quiera que la normativa mencionada dispone que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; sin que en el presente caso se allega la información y evidencia del que correo electrónico suministrado corresponda a la persona a notificar.

Por consiguiente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P a fin de que se allegue la información de como se obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a los demandados **CARLOS ALBERTO LOZANO GARCÍA y CARLOS ANDRES LOZANO PULGARIN** en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ Auto de mandamiento de pago notificado al demandado LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL SAS desde el día 03 de agosto de 2021 conforme los términos otorgados por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la constancia de notificación efectiva realizada a la parte demandada LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL SAS, al correo ipsoluciones.arquitectura@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la forma como obtuvo el correo electrónico, con las evidencias correspondientes, de la parte demandada CARLOS ALBERTO LOZANO GARCÍA y CARLOS ANDRÉS LOZANO PULGARÍN, en los términos del Decreto 806 de 2020, o de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se otorga el termino de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e2409e8b7d45318423a3f878bff7976280c84a3515e8846a41f7b268dd0ff3**
Documento generado en 15/09/2021 03:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00282-00
Demandante: Conjunto Toscana Club Residencial P.H.
Demandado: Mario Perea

Se allega por la apoderada judicial constancia de trámite de notificación personal a la parte demandada surtida en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, la misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Ahora, atendiendo a que a la fecha la parte demandada no ha comparecido al Despacho Judicial para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, se requerirá al extremo activo para que continúe con el trámite de notificación por aviso establecido en el artículo 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos constancia de trámite de notificación personal a la parte demandada surtida en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación por aviso establecido en el artículo 292 ibidem respecto del demandado MARIO PEREA, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2792e9c507637001d0ecbd42fa41b37094e021bcc4a7034ccc01f588803d6c2
Documento generado en 15/09/2021 03:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2391

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00282-00
Demandante: Conjunto Toscana Club Residencial P.H.
Demandado: Mario Perea

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado MARIO PEREA, predio distinguido con la matrícula número 370-902598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bdfce7aa947cc68e7a14e30f61726fdc9cda540787ab86812167cf21e63d5f8
Documento generado en 15/09/2021 03:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2390

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00318-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Wilmar Andrés Ibáñez Chicaiza

En virtud de que la parte demandada WILMAR ANDRÉS IBÁÑEZ CHICAIZA, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada WILMAR ANDRÉS IBÁÑEZ CHICAIZA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Civil 003

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014dfaafdfc054c41906f4ee5a5d5b33fac15e90e4c1896f09bfdbdd6a05ba7**
Documento generado en 15/09/2021 03:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 15 de septiembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 3.000.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 3.000.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2533

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00319-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Carolina Gómez Arciniegas

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 3.000.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bdacd93f3b6c47fc9cefbfa1b742bd8321942e931daf81f9b2150fadf35b432

Documento generado en 16/09/2021 02:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2434

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00338-00
Demandante: Bancoomeva S.A
Demandado: Juan David Estrada Benítez

1. En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio PARA SIEMPRE CAFÉ RESTAURANTE, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil No. 1060495, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

2. Para finalizar, se le pone en conocimiento a la parte actora que los Bancos: BBVA, Bogotá, Pichincha, Caja Social, Occidente, Bancoomeva, Falabella, GNB Sudameris allegaron respuesta a la orden de embargo decretada en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio “PARA SIEMPRE CAFÉ RESTAURANTE” identificado con matrícula mercantil No. 1060495, de propiedad de la parte demandada Juan David Estrada Benítez, identificado con C.C. 1.107.038.953.

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, C.C. No. 32.633.457, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18A N°55-105 M-350, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no

comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

TERCERO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y tarjeta profesional No. 39.346 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que los Bancos: BBVA, Bogotá, Pichincha, Caja Social, Occidente, Bancoomeva, Falabella, GNB Sudameris allegaron respuesta a la orden de embargo decretada en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ca9656e527d5b0e0a8f4eada6d064fef799fd6963828cdb9b601d62c1b733f

Documento generado en 15/09/2021 10:37:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2435

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00338-00
Demandante: Bancoomeva S.A
Demandado: Juan David Estrada Benítez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **1.000.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798cf6d6c3ffecc12942d7aea49e8ea7c03421034ab960ee22db44e7809a870a

Documento generado en 16/09/2021 07:48:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2490

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00395-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Jesús María Victoria Rivas

En escritos allegados al plenario, los bancos: Bogotá, BBVA, Occidente y Caja social allegaron respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por los bancos: Bogotá, BBVA, Occidente y Caja social a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19daa69a44f00939e3a3db08daf8b1930bb751ae449670d588790fd1f4ddd3d

Documento generado en 15/09/2021 10:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2436

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00395-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Jesús María Victoria Rivas

En virtud de que el demandado JESÚS MARÍA VICTORIA RIVAS no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado JESÚS MARÍA VICTORIA RIVAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faea9f344d3cda6715fb230d9d3d47c05181ea9dc146d51fa5ed458185a1fc3
9**

Documento generado en 15/09/2021 10:37:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2385

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00472-00
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente –
COOPEOCCIDENTE
Demandado: Luz Mery Medina Angela

Revisada la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP allegada por la apoderada judicial el 24 y 27 de agosto de 2021, a la dirección “carrera 85 No. 26-39 apto 403ª Barrio Caney” de la ciudad de Cali, se evidencia que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el mentado artículo, por tanto, se agregará a los autos para que obren y consten.

Ahora, como quiera que la parte demandada no compareció al Despacho para notificarse personalmente de la demanda, deberá la parte actora continuar con el trámite de notificación establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obren y consten las constancias de notificación de qué trata el artículo 291 del CGP allegada por la apoderada de la parte demandante de fecha 24 y 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada Luz Mery Medina Angela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7b3ccc0234a3438603296c32f82ed6082806d210c40444801656e57f9b973a**
Documento generado en 15/09/2021 03:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2492

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00608-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: Jhonathan Patiño Montoya

1. Se allega memorial por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada JHONATHAN PATIÑO MONTOYA, solicitando: i) suspensión del proceso de la referencia por el término de ocho (08) meses contados a partir del día en que quede ejecutoriada la providencia que acepte la suspensión toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de pago de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y iii) tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Frente a la solicitud de suspender el proceso se accederá a la misma por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, i) se solicitó por las partes de común acuerdo y ii) se estableció un término determinado – 8 meses -. Por tanto, se declarará la suspensión desde el día en que quede ejecutoriada el presente proveído.

2. Ahora en cuanto a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se accederá a dicha solicitud por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., absteniéndose de condenar en a la parte actora al pago de costas y perjuicios con ocasión a la practica de dichas medidas.

3. Finalmente, atendiendo a que se solicitó también la notificación por conducta concluyente del demandado JHONATHAN PATIÑO MONTOYA, el Despacho accederá a tal solicitud, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución en el auto 2208 del 24 de agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante con ocasión a la practica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado JHONATHAN PATIÑO MONTOYA según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 27 de agosto de 2021 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 17-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965e4e10e39b30a62ccf3cfe73daa33583c5065f6d09dece3d66f5889ccc07f4

Documento generado en 15/09/2021 10:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>